

ACTA CONSTITUTIVA DE LA COMISION NACIONAL CONTRA LA TORTURA

En enero de 1983 se crea la Comisión Nacional Contra la Tortura en base a los siguientes considerandos:

PRIMERO: Que conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" y "que el desconocimientos y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad".

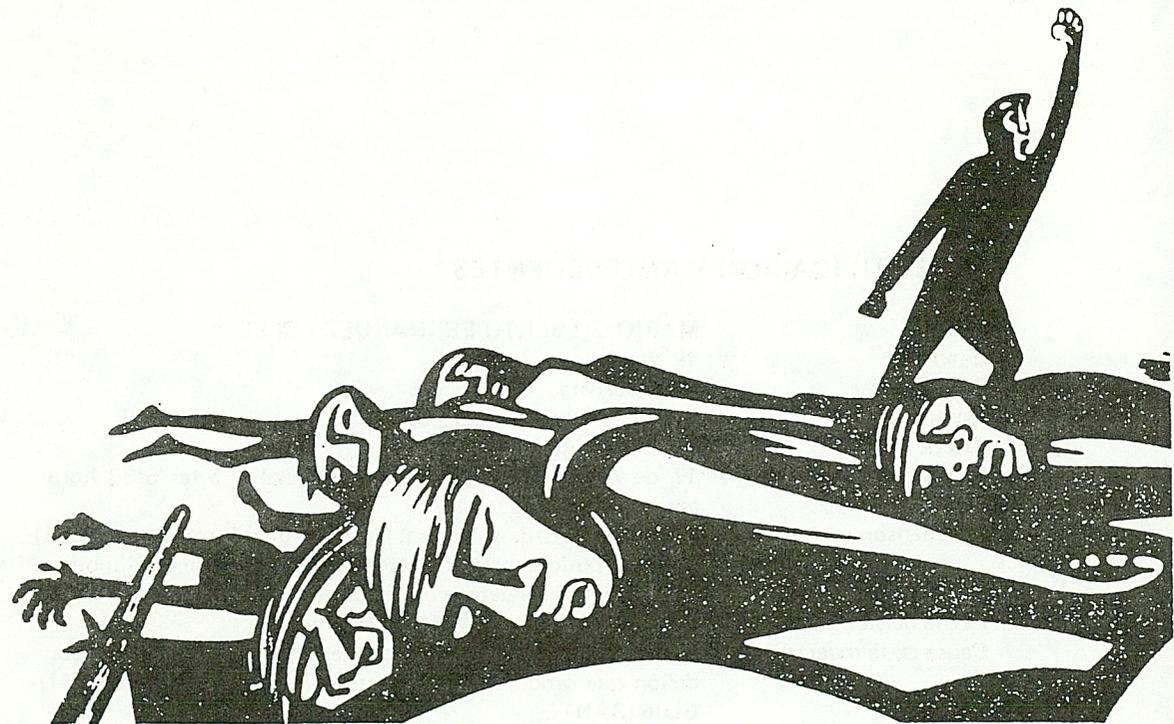
SEGUNDO: Que tal como lo establece el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Especial de Naciones Unidas antes citada, "no podrá invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquiera otra emergencia pública como justificación de la Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

TERCERO: Que la práctica sistemática de la tortura en Chile se ha transformado en un flagelo social, que no sólo destruye a las víctimas de ella y sus familiares, sino que como una técnica de envilecimiento de la cultura chilena, afecta la conciencia social colectiva, establece un clima de terror degradante de las relaciones sociales, descalifica un orden institucional que la hacen posible, permiten su impunidad o justifica en forma directa o indirecta un supuesto carácter necesario o inevitable de la misma.

La Comisión Nacional Contra la Tortura tiene como objetivo central trabajar por la abolición de la tortura en todas sus formas y promover los valores, las instituciones y las prácticas sociales que, fundadas en el respeto irrestricto a la dignidad e integridad física y psíquica de las personas y los derechos humanos de éstas, contribuya al restablecimiento de una sociedad capaz de realizar la justicia, la solidaridad, la libertad y la paz.

Mario Fernández López
(Otro amparo rechazado)

TORTURA Y MUERTE EN CHILE



José Venturelli

PARA QUE MAÑANA NADIE DIGA: "YO NO SABIA"

COMISION NACIONAL CONTRA LA TORTURA
Santiago, diciembre de 1984.

I. IDENTIFICACION Y ANTECEDENTES

Nombre : MARIO GILBERTO FERNANDEZ LOPEZ
Edad : 49 años.
Profesión : Transportista.
Domicilio : Puente de Los Cristi 99 - Ovalle.
Estado civil : Casado (4 hijos).
Fecha de su detención : 17 de octubre de 1984, en su domicilio, a las 6:30 horas, aproximadamente.
Aprehensores : Cuatro agentes de la Central Nacional de Informaciones, (CNI) según se pudo constatar posteriormente, ya que en el momento de practicar la detención, éstos no se identificaron.
Fecha de su muerte : 18 de octubre de 1984, a las 22:30 horas.
Causa de la muerte : a) Causa inmediata (enfermedad terminal), complicación o condición que produjo directamente la muerte: ANEMIA EXANGUINIZANTE.
b) Causas originarias (enfermedades que provocan la causa inmediata o tipo de accidente, suicidio u homicidio): ROTURA DE VISCERAS ABDOMINALES.
c) Debido a o como consecuencia de: TRAUMATISMO EXTERNO (golpes).
Lugar de su muerte : Hospital Regional de La Serena, al cual es trasladado desde el Cuartel de la CNI, ubicado en calle Colo Colo N° 2001 de esa ciudad, después de ser examinado por el doctor GUIDO DIAZ PACCI, pediatra, quien detenta el grado de Mayor de Ejército y es médico de dicho organismo de seguridad.

“Las características, magnitud y multiplicidad de las lesiones que presentaba el cadáver de mi padre no se condicen con aquella científica manera de aplicar tormentos que no dejan rastros y no buscan la eliminación de las víctimas, sino sólo el extraerle información. El castigo físico a que fue sometido, violento y despiadado, sólo podía conducirlo a la muerte. Mi padre fue literalmente **reventado por dentro** por lo que difícilmente su deceso fue producto de un accidente durante su permanencia en el recinto del CNI”.

VI. A consecuencia de las investigaciones realizadas, el 21 de noviembre el juez Brücher encargó reo a los agentes de la CNI, MARCOS BELMAR OYARCE y MIGUEL ESCOBAR SANGUINETTI.

El documento pertinente señala lo siguiente, en sus partes fundamentales:

“1º) (...) se encuentra justificado en autos la existencia del delito de emplear sin motivo racional, violencia innecesaria con resultado de muerte de Mario Fernández López, previsto en el artículo 330, N° 1, del Código de Justicia Militar cometido en La Serena, el día 18 de octubre último, en las dependencias de la Central Nacional de Informaciones (...) por personal de dicho servicio público.

2º) Que de estos mismos antecedentes y de las declaraciones prestadas ante este Tribunal por los agentes de la Central Nacional de Informaciones, señores Marcos Belmar Oyarce (...) y de Miguel Escobar Sanguinetti (...) se desprenden presunciones fundadas para estimar que dichos funcionarios habrían tenido participación en el hecho incriminado, descrito en el fundamento anterior, en calidad de autor;

3º) Que en consecuencia existieron méritos suficientes para encargar reos y someter a proceso a los funcionarios ya nombrados en el número 2 de esta resolución, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal”.

Luego de cumplida esta diligencia, el magistrado se declaró incompetente dado que el delito se cometió en un recinto tipificado como militar y remitió el proceso a la justicia militar.

— El 6 de diciembre, la prensa informó que el titular de la Fiscalía Militar de La Serena, con asiento en Coquimbo, teniente coronel (J) RENATO VALENCIA, había dejado en libertad por falta de méritos a los mencionados agentes, alrededor de diez días antes.

(Las Últimas Noticias, 6 de diciembre).

(1) Extraído de los relatos contenidos en el recurso de amparo y en la querrela por homicidio calificado presentada por su hijo William Gilberto.

(2) Extraído de la querrela por homicidio calificado presentada en contra de quienes resulten responsables.

(3) Elaborado por un médico perteneciente a la Comisión Nacional contra la Tortura.

Este informe aparece firmado por el Dr. DAVID WEINSTEIN A., médico legista ad-hoc, y fue el resultado de una orden de autopsia emanada del titular del Tercer Juzgado del Crimen de La Serena, HERNAN BRUCHER, quien inició la investigación judicial de este homicidio.

Cabe señalar que tanto el juez Brucher, como el oficial primero del Tribunal estuvieron presentes en la autopsia.

COMENTARIO SOBRE EL PROTOCOLO DE LA AUTOPSIA (3)

“De lo anterior, se desprende que:

Hubo una rotura del bazo, órgano de aproximadamente del tamaño de un puño, muy frágil y delicado, como una esponja llena de sangre, ubicado al lado izquierdo del abdomen, protegido debajo de las últimas costillas.

Por su consistencia es muy difícil de reparar y casi siempre cuando se rompe hay que sacarlo, para impedir el sangramiento que terminaría con la vida del paciente.

Las suturas para reparar el mesenterio que es la membrana flexible y móvil que sostiene y le da nutrición a los siete metros de intestino delgado, señala que hubo un traumatismo violento y fuerte.

Este hallazgo revela que debió haber una **golpiza o castigo corporal extraordinariamente intenso y brutal**, ya que lesiones de este tipo se encuentran ocasionalmente sólo en grandes accidentes como caídas de altura, atropellos o grandes choques”.

— El 31 de octubre, el Ministro del Interior envió fotocopia del decreto exento N° 4819, que dispuso el arresto de Fernández López.

Llama la atención que este documento fue dictado el mismo día de la detención, la que fue practicada a las 6:30 de la madrugada.

d) El fallo del recurso de apelación emitido por la Corte Suprema

La Corte confirmó el rechazo del recurso sin adoptar decisión alguna respecto de la muerte del amparado.

Este fallo fue dictado el 12 de noviembre, por los ministros ENRIQUE CORREA, EMILIO ULLOA y MARCOS AGURTO, y por los abogados integrantes LUIS COUSIÑO y EDUARDO URZUA.

V. El 24 de octubre, WILLIAM GILBERTO FERNANDEZ interpone una querrela criminal por el delito de homicidio calificado en contra de todos aquellos que resulten responsables, ante el Tercer Juzgado del Crimen de La Serena.

El documento afirma que “es sólo en el cuartel de la CNI donde personas que deberán ser identificadas, golpearon y torturaron a mi padre en tal grado e intensidad que le provocaron su muerte. Que la finalidad última era asesinarlo una vez que le hubieran ‘sacado’ toda la información, se confirma con la circunstancia de que debió ser una persona ajena al CNI, un médico militar enviado por el Intendente el que tomó la decisión de enviarlo de urgencia al Hospital.

II. LOS HECHOS

El 17 de octubre de 1984, aproximadamente a las 6:30 de la mañana, MARIO GILBERTO FERNANDEZ LOPEZ fue detenido por cuatro individuos armados con metralletas, vestidos con parca azul y boina, que se movilizaban en un automóvil Datsun, blanco modelo 160 J, con patentes de Paihuano. Los aprehensores llegaron hasta el domicilio de Fernández —ubicado en Puente de Los Cristi 99, Ovalle—, siendo recibidos por éste. Inmediatamente ingresaron al inmueble, sin exhibir orden de detención ni de allanamiento. El transportista fue esposado con las manos a la espalda, mientras los agentes revisaban dependencias de la casa. Especial interés manifestaron por un bálul y una maleta que se encontraban en la bodega, manifestando a las hijas de Fernández que estaban buscando explosivos. Incluso, exhibieron una bolsa de nylon con un especie de masilla en su interior, miguelitos y panfletos, todos los cuales, según ellos, habían sido encontrados en la maleta y el baúl.

Los efectivos de seguridad —que en ningún momento se identificaron— permanecieron alrededor de dos horas en el domicilio. Al partir, mostraron a una de sus hijas, Edith Margarita, tres papeles que ella debió firmar: dos —según ellos— correspondían al aviso de la detención, en tanto que el tercero estaba en blanco.

A continuación, subieron al detenido al automóvil Datsun, llevándose con rumbo desconocido para sus familiares (1).

Sobre este “hallazgo”, su hija EDITH declaró: “Desde un principio les dije que esas cosas las habían traído ellos, porque en el bálul desde donde sacaron esas cosas, todos los días metíamos nosotros las manos para sacar ropa. Mi padre insistía en que le incriminaban cosas”.

Por su parte, su sobrino GUSTAVO —cuya madre habría desencadenado la tragedia al acusar a Fernández de tenencia de explosivos—, señaló que “nunca vi nada raro en casa de mi tío. Menos explosivos”.

(La Tercera de la Hora, 22 de octubre)

El mismo día de la detención, el abogado ADOLF LAY MONTALVAN interpuso un recurso de amparo en favor de Fernández, ante la Corte de Apelaciones de La Serena, en el que se solicita la libertad inmediata del detenido y se adopten las medidas necesarias para asegurar la debida protección del afectado.

También, se demanda que la Corte de Apelaciones pida informes acerca de la detención al Intendente de la IV Región, al Prefecto de Investigaciones de La Serena y al encargado del cuartel de la CNI en esa ciudad.

La Corte sometió a tramitación el recurso de amparo y accedió a la petición de requerir informes a las autoridades mencionadas, dándoles un plazo de 24 horas para responder.

En la tarde del 17 de octubre, la familia del detenido recibió una llamada telefónica desde La Serena, de una persona que dijo llamarse RODOLFO ARANCIBIA, pertenecer a Investigaciones y ser amigo de Fernández. Informó que el afectado se encontraba en La Serena y que volvería a su casa esa misma tarde. Agregó que éste se encontraba bien.

Cerca de las 19 horas, volvieron al domicilio de Puente de Los Cristi los mismos aprehensores, esta vez acompañados de siete civiles, identificándose verbalmente como agentes de la CNI, todos los cuales realizaron un completo allanamiento de la morada. Al exigírseles que exhibieran la orden pertinente, mostraron un papel que la señora

ARMANDA FERNANDEZ debió firmar.

Preguntaron si el detenido padecía alguna afección cardíaca, a lo que los familiares respondieron negativamente. Sin embargo, uno de los hijos señaló que pocos días atrás había sufrido un alza de presión, por lo que debió consultar un médico.

El viernes 19 de octubre, el abogado FERNANDO PEÑAFIEL comunicó a la familia que Mario Fernández había fallecido la noche del día 18, después de haber sido llevado de urgencia desde el recinto de detención de la CNI al Hospital de La Serena.

El 20 de octubre, el hijo de Fernández, WILLIAM GILBERTO, concurre a la morgue a retirar los restos de su padre. Al respecto, relató lo siguiente: "Allí se me permitió ver su cadáver, pudiendo constatar que presentaba múltiples hematomas en el abdomen, huellas profundas y grandes quemaduras en su muñeca izquierda, a tal punto que se le veían las venas y rasmilladuras en sus extremidades. Lo anterior pude comprobarlo fehacientemente, ya que me tocó lavar y vestir los restos de mi padre" (2).

III. RESULTADOS OBTENIDOS CON EL RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO ANTE LA CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA

a) El 18 de octubre, el Intendente de Coquimbo, coronel HERNAN RAMIREZ RURANGE, respondió el oficio enviado por la Corte de Apelaciones, señalando que el Ministerio del Interior había dispuesto el arresto de Mario Fernández en dependencias de la CNI, en La Serena, por el plazo de cinco días.

El personero oficial añade en su nota que la medida fue adoptada en conformidad a la disposición 24 transitoria, mediante el decreto exento N° 4819.

b) Ante este informe, la Corte de Apelaciones rechazó el recurso de amparo en favor del transportista, por tratarse de una orden de detención emanada de una autoridad competente y un caso previsto por la Constitución Política del Estado. El fallo fue dictado por los ministros KERYMA NAVIA y HERNAN SILVA CORVALAN, y el abogado integrante ARIEL GONZALEZ VERGARA.

c) La CNI, por su parte, respondió a la Corte indicando que Fernández había sido detenido en cumplimiento de una Orden de Investigación (N° 733, del 11 de octubre de 1984), "emanada de la Fiscalía Militar de Coquimbo, La Serena".

Como responsable de este oficio, aparece una firma ininteligible. El mencionado documento se agregó al expediente del Recurso, con fecha 20 de octubre, es decir, cuando ya se había emitido el fallo.

IV. LA APELACION DEL RECURSO DE AMPARO CORTE SUPREMA

a) Ante el rechazo del recurso de amparo, el abogado Adolfo Lay apeló de la sentencia, lo que motivó a la Corte Suprema a oficiar para que se le remitieran los siguientes antecedentes: copia del decreto que ordenó el arresto del aparcado; copia de la orden

de investigación, emanada de la Fiscalía Militar de Coquimbo; certificado de defunción de Fernández, y copia del informe de la autopsia.

b) El 27 de octubre, la Fiscalía Militar del Ejército y Carabineros de La Serena envió al máximo Tribunal copia de la orden de investigar, la que señala que "La CNI Regional La Serena practicará averiguaciones a fin de investigar la efectividad y establecer los medios necesarios de comprobación del denuncia del delito de infracción a la Ley 17.798 hecho por Carabineros de La Serena, parte N° 5 al Juzgado Militar de fecha 2 de septiembre de 1984. Dése cuenta de la presente orden en el plazo de diez días.

Se faculta allanamiento y descerrajamiento si fuese necesario, con habilitación de día y hora, debiendo ponerse a disposición de este Tribunal las personas detenidas y los elementos probatorios dentro del plazo legal.

Fdo.) LUIS RENATO VALENCIA QUERCI, Tte. Coronel de Ejército (J) Fiscal Militar. Fdo.) ORLANDO SANCHEZ HENRIQUEZ".

Cabe destacar que se trata de una orden amplia, que no individualiza persona alguna para arrestar.

c) El 29 de octubre, por su parte, la Corte de Apelaciones de La Serena remite el certificado de defunción (N° 19123), en el que se señalan como causas de la muerte del detenido: anemia exanguinizante, rotura de vísceras abdominales y traumatismo externo.

También envía el protocolo de autopsia, que establece que: "El bazo no está presente en la cavidad abdominal, existiendo algunos puntos de sutura en el sitio anatómico donde debiera haber estado; su pedículo está ligado. Explorando el intestino se encuentra una gran zona en la que el mesenterio está severamente dañado con múltiples dislaceraciones y hematomas que requieren numerosos puntos de sutura quirúrgica. Existe un gran hematoma retroperitoneal. El intestino delgado correspondiente a esta zona del mesenterio (yeyuno) tiene un color violáceo oscuro en un trayecto de 50 cms.

Corolario:

I. Causa precisa y necesaria de la muerte:

Shock hipovolémico por ruptura traumática de vísceras abdominales por bazo y mesenterio.

II. ¿Pudo salvarse la vida con socorros oportunos y eficaces?

El paciente fue sometido a diversos procedimientos médicos con técnicas muy apropiadas, pero puede suponerse que si estos procedimientos hubiesen podido practicarse antes habrían tenido mayor probabilidad de éxito.

III. ¿Existe evidencia de la intervención de terceros?

Las rupturas de vísceras abdominales como las que presenta el cadáver son producto de un traumatismo externo severo que pudo o no ser causado por terceras personas.

IV. Forma médico legal:

Muerte por lesiones traumáticas. Existe moderada cantidad de sangre libre en la cavidad abdominal (aproximadamente 500 ml.)".

El documento añade que Mario Fernández fue sometido a intervención quirúrgica antes de morir.